

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa. Páginas 338 y 339.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que mientras se obtiene del Poder legislativo los créditos necesarios para convertir en Embajada la Legación en Buenos Aires, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en aquella capital, sea provisto de Cartas credenciales de Embajador.—Páginas 339 y 340.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Vega Florida, á favor de D. Jaime Martos y de Zababuru.—Página 340.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de las penas que falta cumplir á Francisco Viana Pereñó y Juan San Bartolomé Bermejo.—Página 340.

Ministerio de Marina:

Real decreto señalando las gratificaciones que han de devengar y funciones que han de desempeñar los Condestables y clases de marinería especializadas en el tiro naval.—Página 340.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto jubilando á D. Eugenio Benítez y Gómez, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos y concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.—Página 340.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo consulta de la Dirección General de Carabineros, sobre de-

recho de los aprehensores para reservarse los géneros aprehendidos, conforme al artículo 12 del apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.—Páginas 340 y 341.

Otra derogando la de 22 de Marzo último, que estableció el gravamen de 18 pesetas por cada 100 kilogramos sobre la exportación del papel tarifado en la partida 409 del vigente Arancel, y que lo dispuesto tenga aplicación desde el día siguiente de su publicación.—Páginas 341 y 342.

Otra disponiendo se despachen con franquicia de derechos de Arancel de importación la pasta para fabricar papel y los troncos de madera para hacer pasta de papel, á que se refieren las partidas 406 y 448 del Arancel, respectivamente.—Página 342.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se conceda un segundo examen de las asignaturas de Física y Química á los candidatos aprobados en el primer ejercicio de oposición, que han sido eliminados en el segundo, para cubrir plazas de alumnos en la Escuela Oficial de Telegrafía; que este examen se efectúe ante el mismo Tribunal y que los en él aprobados formen una promoción intermedia entre los aprobados en el primer examen y los de la primera convocatoria que se anuncie.—Página 342.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte de D. Angel Alvarez Mendoza, Subsecretario de este Ministerio, se encargue del despacho de los asuntos de la misma el Director general de Administración.—Página 342.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que el Cuerpo de Aspirantes á ingreso en el personal de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, se forme con los que queden sin colocación inmediata, y los 21 opositores aprobados por el orden con que por unanimidad figuran en la lista de mérito relativo.—Página 342.

Otra aprobando las oposiciones celebradas en turno libre para proveer las Cátedras de Lengua alemana vacantes en las Es-

cuelas profesionales de Comercio de Alicante, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.—Página 342.

Otras nombrando Catedráticos de Lengua alemana de las Escuelas profesionales de Comercio de Alicante, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife á D. Enrique Fraga García, D. Luis Wiesenthal Miranda y D. Manuel Ramírez Valladares, respectivamente.—Página 343.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Larache de los súbditos españoles que se indican.—Página 343.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombrando, en turno de reposición de cesantes, á D. Santiago Gatón Torio, Oficial de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Cuenca.—Página 343.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 343.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 344.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo instancias de Maestros y Maestras solicitando ser nombrados fuera de concurso para las Escuelas que se indican.—Página 344.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de Phoenix Assurance Company Limited, Banco Hispano Romano, Compañía Arrendataria de Tabacos, Banco Español de Crédito y Centro Internacional de Enseñanza (S. A.).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resúmenes de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Junio del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que en 14 de Junio de 1915, el Procurador D. José Feliú, en nombre de don Francisco Botifoll y Torras, vecino de Castellbisbal, presentó demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra la Sociedad anónima Riegos y Fuerza del Ebro, alegando como hechos:

Que su representado venía poseyendo en concepto de propietario la heredad del término de Castellbisbal conocida por el nombre de Olivero, en cuya casa-manso habita por haberla heredado de su madre, que falleció hace quince años, habiéndose consolidado en él el dominio por muerte de su padre, acaecida en Julio de 1913, quien la usufructuaba;

Que la Compañía Riegos y Fuerza del Ebro atravesó dicha heredad con una línea de conducción de energía eléctrica, á alta tensión, que proviene del Ebro y sus afluentes y se dirige á Barcelona, habiendo implantado en dicha heredad 13 grandes postes ó torres de hierro articulado, en la dirección de Este á Oeste, línea que quedó terminada en Marzo de hace dos años;

Que antes de hacer la instalación, dicha Compañía se puso de acuerdo (aunque condicionalmente y sin que, por ahora, por parte de la Compañía se haya cumplido la condición) con su principal y su señor padre, sin tener necesidad de acudir á la ley de Expropiación forzosa y á la especial de servidumbre de paso de corrientes eléctricas, conviniéndose en la extensión de superficie que se ocuparía con el emplazamiento de cada uno de los 26 postes (pues se proyectó establecer luego una segunda línea paralela), así como que la Compañía tendría derecho de ingreso en la finca siempre que el servicio lo exigiera, que ésta efectuaría la poda de los árboles inmediatos á las líneas, para que quedasen á la debida distancia, que se abonarían los daños que se causasen con la conservación y entretenimiento de líneas y corta y poda de árboles, fijándose además el precio de la autorización;

Que poco después quiso la Compañía nombrada establecer una línea telefónica paralela á la de fuerzas para su servicio; é igualmente se puso de acuerdo con el demandante en todo, aunque la indemnización, bien que fijada, está pendiente de pago que ha demorado la Compañía, á lo que parece, por la anomalía que le causa la guerra europea;

Que sin mediar nuevo convenio, el día 24 de Junio de 1915, encontröse su poderdante con la sorpresa de que hacía dos días que dos brigadas de operarios de la repetida Compañía, compuestos en junto de unos 40 hombres, se hallaban trabajando en tierras de la nombrada heredad Olivero, procediendo á la explanación y apertura de un camino á corta distancia de la línea de conducción de electricidad, con algunas desviaciones y ondulaciones por razón de la topografía del terreno, dirigiendo estos trabajos uno que se decía ser Ingeniero norteamericano, que iba fijando el emplazamiento de dicho camino, el cual, decían los operarios, debía servir para dar paso de peatones y cabañerías al servicio de la línea;

Que este camino se comenzó por el confín de Poniente de la heredad Olivero, ó sea en la margen de la riera llamada de Salses, avanzando en dirección á Levante, y desarrollándose dentro de la heredad en una extensión de más de dos kilómetros;

Que se explanó de un ancho de cerca de un metro, aunque variable hasta más de tres, ocupándose mayor anchura con frecuencia merced á ser el terreno pendiente y al terraplén que se forma en la parte inferior;

Que se arrancaron las cepas, pinos y demás árboles y plantas que se encontraban en el sitio de emplazamiento, causándose un destrozo de valor considerable;

Que se escavó á veces formándose márgenes de altura variable hasta tres metros ó más, cortando á su paso con la escavación ó con el relleno al formar terraplén las arroyadas llamadas «crasas», que sirven para recoger y conducir las aguas pluviales y que tan indispensables son en aquellos terrenos alomados con rápidos declives y de poca permeabilidad, donde existían á poca distancia y á dichas «crasas», junto al camino, se las abría para que el agua fuese á parar á la respectiva inferior, y se les cerraba por el lado del camino, habiéndose cortado también los caminos que existían para el servicio de las tierras, quedando, principalmente los carreteros para conducción de frutos y abonos, totalmente inhabilitados;

Que la mayor perturbación y despojo tuvo lugar en la parte Oriente de la finca, de suerte tal, que quedó interceptada la conducción de aguas, no habiéndose podido utilizar como regadío, en su mayor parte, aquel terreno durante el tiempo que duraron las obras;

Que el demandante se avisó con los encargados del trabajo y con el Director, requiriéndoles para que no prosiguieran en la ocupación de los terrenos y en la explanación y apertura de camino si no se convenía con él previamente la entidad que lo realizaba, y como lo manifestarían que lo comunicarían á la Dirección de Barcelona, esperó unos días sin que le diese contestación, mientras, sin tregua, continuaron los trabajos;

Que en su vista preparó juicio de interdicto para vindicar la quieta y pacífica posesión, y puesto de acuerdo con los demás propietarios á quienes afectaba la apertura del camino, y á los que alcanzaban la perturbación y el despojo, se buscó antes la mediación del Juez municipal, y éste, con el demandante, se presentó en el lugar del trabajo, suspendiéndose éstos en parte por virtud del requerimiento que se hizo á los trabajadores, suspendiéndose luego totalmente, como consecuencia de la guerra europea, por falta de capitales, si bien la explanación del camino, por lo que á la finca Olivero se refería, estaba ya casi por completo terminada;

Que poco después de suspendidos los trabajos, alguien de la Compañía manifestó al actor que no prosiguiera su reclamación judicialmente, pues pronto iría el Perito de aquélla y tasaría los perjuicios causados y el valor de lo ocupado, así como que se pondría de acuerdo con él sobre todos los otros puntos para atender su interés de propietario y evitar ulteriores perjuicios; y finalmente:

Que tales ofrecimientos no se han cumplido, y en suma, que sin que hubiese precedido convenio ó expropiación en forma, y sin el previo justiprecio y pago del correspondiente valor, se llevó á cabo una escandalosa usurpación de terrenos en una extensión considerable, y además una trascendental perturbación en la posesión que acrecentó la gravedad de los hechos por la destrucción de plantas y frutos y por los perjuicios cuantiosos ocasionados, por lo que el actor se veía en la precisión de entablar la demanda de interdicto de retener y recobrar, la cual terminaba con la súplica acostumbrada en este género de juicios.

Que admitida la extractada demanda, y estando el Juzgado practicando las diligencias correspondientes acordadas en el juicio, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que según los artículos 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 y 8.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, corresponde al Ministerio de Fomento ó al Gobernador de la provincia, según los casos, otorgar y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, así como autorizar las variaciones que se pretenda introducir en las concesiones

otorgadas, incumbiendo á las mismas Autoridades conocer de cuantas incidencias puedan surgir, según tiene reconocido la jurisprudencia, entre otras resoluciones, en el Real decreto de 19 de Abril de 1905 y en el de 26 de Mayo de 1915:

En que otorgada á la Sociedad anónima Riegos y Fuerza del Ebro por Real orden de 16 de Enero de 1914 la servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos afectados por la línea de transporte eléctrico de Camarasa á Barcelona, era indudable que á la Administración corresponde determinar la extensión y alcance de tal concesión y las extralimitaciones que por el concesionario se hayan podido cometer, y que á la propia Administración corresponde, á tenor de la doctrina antes recordada, conocer de las reclamaciones que los particulares intenten por los perjuicios y gravámenes que se hubieran interpuesto en la propiedad privada con motivo de tal autorización por ella concedida, así como exigir á la Compañía, si hubiere lugar, las responsabilidades en que hubiere podido incurrir:

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que los actos productores de la perturbación de la posesión en que la demanda se apoya, han sido independientes y posteriores al establecimiento de la servidumbre de paso de corriente eléctrica, pues la imposición de ésta se verificó de perfecto acuerdo entre la Compañía demandada y el padre del demandante mediante contrato suscrito en 7 de Noviembre de 1912, en el que se estipuló el número de postes que habían de emplazarse en la finca Olivero, y se reconoció á la Compañía el derecho de ingreso en dicha finca para inspeccionar y conservar la instalación, hacer en ella las necesarias reparaciones y efectuar la poda de los árboles inmediatos á las líneas, á fin de que la distancia entre éstos y aquéllos no fuera inferior á cinco metros y á dos metros debajo de aquéllas, habiéndose pactado el precio de la cesión de 1.287 pesetas, pagaderas al construirse la línea, mientras que los hechos objeto del interdicto se verificaron en el mes de Junio de 1914, después de haberse instalado la línea, por lo que era indudable que la cuestión planteada se refería á derechos esencialmente civiles, y, por consiguiente, su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución y 267 de la ley Orgánica del Poder judicial, y

Que todo propietario tiene derecho á que se le ampare y reintegre en la posesión por la Autoridad judicial cuando se le prive de la propiedad, si no ha precedido el pago de la indemnización correspondiente y no se han cumplido los demás requisitos establecidos en el artículo

3.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, pudiendo en tales casos utilizarse los interdictos de retener y recobrar conforme á lo estatuido en los artículos 349 del Código Civil y 4.º de la mencionada Ley.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900, que dice:

«La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas que se crea por la presente Ley, gravará el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas ó subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente»:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el que:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión, por los medios que las leyes de Procedimiento establecen»:

Visto el artículo 4.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, con arreglo al cual:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto entablado por D. Francisco Botifoll y Terras, contra la Sociedad anónima Riegos y Fuerza del Ebro.

2.º Que los hechos en la demanda consignados prueban que en el caso de que se trata, la imposición de la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre la finca del actor, se verificó por mutuo convenio, sin necesidad de acudir á la Ley que regula dicha servidumbre, ni tampoco á la de Expropiación forzosa, fijándose todos los extremos, incluso el precio de la cesión.

3.º Que posteriormente y fuera de los términos pactados, se han realizado actos por la Sociedad demandada, que rebasan además los límites de la servidumbre que la primera de las citadas leyes impone, implicando más que un caso de ocupación de aquellos á que el artículo 42 de la Ley de 10 de Enero de 1879 se refiere, una verdadera expropiación, distinta del gravamen limitado de servidumbre de paso de corriente eléctrica, sin que por parte de la entidad causante se hayan llenado los requisitos exigidos en el artículo 3.º de la Ley referida.

4.º Que en tal supuesto y con arreglo

á lo prevenido en el artículo 446 del Código Civil, y en el 4.º de la repetida ley de Expropiación, es procedente de la vía de interdicto utilizada.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: El grado de prosperidad alcanzado por la República Argentina; los vínculos de raza que á ella nos unen y que tienen su principal apoyo en el crecido número de españoles que hallan en aquel país ancho y hospitalario campo á su actividad y á sus iniciativas, creando intereses materiales que cada día aumentan y se consolidan; el propósito del Gobierno de V. M. de atender, de modo especial, á cuanto á aquellos vínculos y á estos intereses se refiere, para estrechar aún más, si cabe, las cordiales relaciones de amistad que unen á España con dicha Nación, han movido al Consejo de Ministros á tomar el acuerdo de proponer á V. M. la elevación de la categoría de nuestra Representación diplomática en Buenos Aires, convirtiendo en Embajada la actual Legación allí establecida, y á solicitar de las Cortes, en su día, los créditos necesarios.

Pero entre tanto que tales recursos se obtienen, y á fin de no demorar el cumplimiento del mencionado acuerdo, cabe aplicar las disposiciones del Decreto de 30 de Septiembre de 1894, para proveer al Representante diplomático de V. M. de la capital de que se trata de Cartas credenciales de Embajador, que en el orden exterior surtirán todos los efectos que se desean, sin alterar en lo interior las condiciones en que el servicio funciona, con arreglo al presupuesto y Reglamentos.

En consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Amalia Gimeno.

REAL DECRETO

Atendiendo las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se obtienen

del Poder legislativo los créditos necesarios para convertir en Embajada la Legación en Buenos Aires, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en aquella capital será provisto de Cartas credenciales de Embajador, en las condiciones determinadas por el Decreto de 30 de Septiembre de 1894.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Alfonso Martos y Arizcun, Conde de Heredia Spínola, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación de la Grandeza de España; oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado; á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Vega Florida, á favor de don Jaime Martos y de Zabalburu, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Viana Perelló en súplica de que se le indulte del resto de las penas de ocho años y un día de prisión mayor; un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional; un año, ocho meses y veintidós días del mismo presidio, y ocho meses de arresto menor á que fué condenado por la Audiencia de Palencia en causa por delitos de falsificación, falsedad en documento privado, dos de estafa y otros dos de estafa:

Considerando que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia, el tiempo de condena extinguido por este real decreto y los buenos servicios que viene prestando en el Penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de las penas im-

puestas á Francisco Viana Perelló en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan San Bartolomé Bermejo en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por malversación de caudales:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón; la buena conducta del penado y la diferencia de pena que habria existido de haberse apreciado los hechos como hurto ó estafa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta á Juan San Bartolomé Bermejo en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La especialización en el tiro naval ha hecho crear en la Armada la clase de telemetristas entre el personal de Condestables y clases de marinería, y á fin de lograr el mayor rendimiento de nuestros elementos marítimos de combate, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., y someter á su aprobación, el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Eugenio Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Condestables y clases de marinería especializados en el tiro naval, que sean telemetristas, gozarán de un suplemento de sueldo de 7,50 pesetas mensuales, los que sean telemetristas de segunda, y de 15 pesetas los que sean de primera.

Art. 2.º Los que sean telemetristas de-

berán revalidar su título cada seis años, á menos que durante ellos hubieran desempeñado tres años destino de la especialidad embarcados, en cuyo caso se considerará prorrogada esta especialidad por otros seis años.

Art. 3.º Al personal especializado que esté embarcado corresponderá, aparte de su misión en combate, el cuidado y conservación del material de tiro y telémetros, instrucción de apuntadores, telemetristas y observadores.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Girarda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Eugenio Benítez y Gómez, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 6 de Septiembre próximo, fecha del cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que la Dirección General de Carabineros dirigió á este Ministerio interesando se unifique el criterio de las Juntas administrativas en cuanto á los derechos que deben reconocerse á los aprehensores en los casos de venderse las mercancías aprehendidas, pues que mientras una de dichas entidades sustentaba la opinión de estimar vigente el artículo 12 del apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduana, y reconociendo al Resguardo el derecho de reservarse los géneros en las condiciones marcadas en dicho precepto legal, otras entendían derogada la citada disposición por lo prevenido en los ar-

tículos 49 al 52 de la ley de Contrabando y Defraudación, y no les reconozcan tal derecho; y la conveniencia de determinar los derechos que los aprehensores puedan tener á reservarse los géneros que hayan de ser vendidos en pública subasta, tanto en casos de defraudación en que los dueños de las mercancías aprehendidas no satisfagan la multa impuesta sobre ellas, como igualmente en aquellos casos de contrabando en que los géneros ó efectos decomisados hayan también de ser vendidos:

Considerando que la participación en las multas que se reconoce á los aprehensores en los delitos y faltas de contrabando y defraudación, tiene el carácter de retribución eventual del servicio que los mismos prestan, y responde á la necesidad de aumentar los emolumentos que en virtud de las leyes el Resguardo percibe, excitando de este modo el celo y diligencia del mismo, y beneficiando á la Hacienda al propio tiempo, principio reconocido por el artículo 49 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904:

Considerando que la participación en las multas y forma de hacerlas efectivas se ha venido reconociendo en las leyes fiscales de carácter represivo, bien determinándola con referencia á otros preceptos legales concordantes, como ocurría con el artículo 61 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y ocurre con el artículo 49 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, ó bien puntualizando la tramitación y diligencias que hayan de seguirse para que tal participación sea efectiva como prescriben los artículos 421 á 425 de las Ordenanzas de Aduanas y apéndice 5.º de las mismas:

Considerando que entre los diversos que se reserva á los aprehensores, el apéndice citado en su artículo 12, párrafo segundo, reconoció á aquéllos la facultad de reservarse los géneros cuando no hubiese denunciador y siempre que lo pidiesen unánimemente por escrito al Administrador de la Aduana antes de anunciarse la subasta ó en el acto de verificarse ésta, abonando el importe de la mayor postura que en ella se obtuviera:

Considerando que la Ley de 3 de Septiembre de 1904, al ocuparse de las sanciones por delitos y faltas de contrabando y defraudación y de la aplicación de las mismas, nada consigna respecto del derecho que por el párrafo segundo del artículo 12 del apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas se reconoce á los aprehensores y que antes se detalla, y de aquí que se asignen en la práctica la disparidad de opiniones que sobre el particular se sostienen por las Juntas administrativas:

Considerando que la unificación de criterio en orden á la interpretación para la aplicación de los preceptos legales, es no sólo conveniente sino necesario para que la ley sea cumplida en toda su inte-

gridad y para evitar que con interpretaciones erróneas se dejen incumplidas sus disposiciones y se constituyan, reconozcan ó nieguen derechos que no tengan otro fundamento que la interpretación misma:

Considerando respecto al punto concreto objeto de la consulta que examinados los preceptos legales pertinentes de la ley Penal de 3 de Septiembre de 1904, se observa, como antes queda indicado, que sobre el particular nada establece especialmente, limitándose el párrafo segundo del artículo 49 de la misma á expresar que el premio se distribuirá en la forma que prevengan los Reglamentos:

Considerando que el sentido del texto legal al referirse con el carácter de generalidad que lo hace á la forma de distribuir las multas, afecta no sólo á los Reglamentos especiales del Resguardo, sino á las disposiciones emanadas de la Hacienda para regular la materia, por cuanto bajo el nombre de Reglamento se comprenden en amplio concepto, las disposiciones administrativas que sin ser propiamente Reglamentos en sentido legal, reúnen varios de los requisitos que á éstos caracterizan, particularmente en orden al carácter práctico de dichas disposiciones:

Considerando que al promulgarse la ley Penal de 3 de Septiembre de 1904, todo lo relativo á la distribución del importe de multas en materia de Aduanas estaba comprendido en los artículos ya citados y en el 300 de las Ordenanzas del Ramo y en el apéndice 5.º de las mismas, y como materia tan importante no podía pasar desapercibida á la inteligencia del legislador, de aquí que el laconismo de los preceptos del artículo 49 de la Ley haya de ser interpretado con la aplicación del indicado apéndice 5.º de las Ordenanzas, única disposición á que racional y lógicamente puede aludir como supletoria, con carácter reglamentario el precitado texto legal, considerando que á esta interpretación autoriza el artículo 128 de la mencionada Ley, que al consignar la cláusula derogatoria de la legislación anterior, en cuanto especialmente se determina y en lo que se oponga á lo establecido y en dicha Ley, y como el apéndice 5.º de las Ordenanzas, no sólo no se opone, sino que completa y desarrolla los preceptos de la Ley misma, de aquí que el repetido apéndice 5.º haya de entenderse vigente en lo aplicable, después de la publicación de la ley Penal:

Considerando que en este supuesto lógico es reconocer á los aprehensores el derecho que les reserva el párrafo segundo del artículo 12 del apéndice 5.º, con las limitaciones que en dicho texto se establecen, pues con ello no sólo se dará cumplimiento á las disposiciones legales, sino que se tenderá á favorecer, como procede, al Resguardo en sus legítimos derechos, que la Hacienda en todo caso está

llamada á defender, excitando de este modo el cumplimiento de su cometido,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido ordenar que las disposiciones del apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas, en el párrafo segundo del artículo 12, se hallan vigentes después de promulgada la Ley de 5 de Septiembre de 1904, y que en su virtud ha de reconocerse á los aprehensores los derechos que en dicho texto se consignan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes aportados por ese Centro directivo para determinar si conviene ó no mantener el gravamen de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que estableció la Real orden de 22 de Marzo último á la exportación del papel continuo de 41 á 50 gramos, inclusive, de peso por metro cuadrado, conteniendo pasta mecánica:

Considerando que de todo lo actuado se deduce que no hay escasez de dicho papel en el mercado nacional, y que, por lo tanto, no parece conveniente de momento dificultar la salida del sobrante de la producción, tanto más cuanto que, como consecuencia de aquella Real orden se ha imposibilitado la venta en los mercados extranjeros de algunas clases de papel de envolver que, según sus características, se hallan comprendidas en la partida objeto del citado gravamen:

Considerando que según los mismos antecedentes y como resultado del acuerdo á que han llegado en la reunión celebrada en este Ministerio los fabricantes de papel y los representantes de las Artes del Libro, se hace preciso que á más de la supresión temporal de los derechos arancelarios que gravan las pastas para el papel, se derogue la Real orden de 22 de Marzo antes citada; y

Considerando que la industria papelera ha contraído á su vez el compromiso solemne de adquirir toda la pasta que sea necesaria para la fabricación del papel indispensable al consumo nacional, y de no exportar dicho producto mientras no esté completamente asegurado el abastecimiento del mercado interior,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se derogue la Real orden de 22 de Marzo último que estableció el gravamen de 18 pesetas por cada 100 kilos sobre la exportación del papel tarifado

en la partida 409 del vigente Arancel, y
2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive á la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección General con motivo de las numerosas reclamaciones formuladas en el sentido de que se adopten disposiciones adecuadas para facilitar la importación de la pasta de papel, así como de los troncos de madera para la fabricación de la misma:

Considerando que entre las muchas dificultades que para la vida interior del país ha suscitado el actual conflicto europeo, una de las más importantes es la carestía del papel, cuya constante elevación de precio es motivo de honda preocupación, dadas las amplias y múltiples aplicaciones de dicha materia:

Considerando que es de notoria conveniencia suprimir, mientras duren las actuales circunstancias, los derechos arancelarios que satisfacen á su importación dichos artículos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se despachen con franquicia de derechos de Arancel de importación la pasta para fabricar papel y los troncos de madera para hacer pasta de papel, á que se refieren las partidas 406 y 448 del Arancel, respectivamente, y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive á la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por los candidatos al ejercicio de oposición de la convocatoria abierta por Real orden de 19 de Enero último, para cubrir 200 plazas de alumnos de la Escuela Oficial de Telégrafos para ingreso en el Cuerpo de Telégrafos en la clase de Oficiales quintos, que han sido eliminados en el segundo grupo de asignaturas—Física y Química,—parte de los cuales han aprobado el ejercicio escrito de este mis-

mo grupo, y considerando que no han sido cubiertas todas las plazas anunciadas en aquélla, el aumento de asignaturas al aplicar en estas oposiciones el nuevo Reglamento de la Escuela, el corto número de eliminados á quienes alcanza la petición solicitada; vistas las razones ó informe de V. E. respecto de a pretensión formulada por dichos candidatos en súplica de nuevo examen de dichas asignaturas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conceda un segundo examen del expresado grupo de asignaturas de Física y Química á los candidatos aprobados en el primer ejercicio de oposición que han sido eliminados en el segundo; que este examen lo efectúen ante el mismo Tribunal, dando principio el 20 del próximo Septiembre, y que los que en él resulten aprobados formen una promoción intermedia entre los que han sido aprobados en el primer examen y los de la primera convocatoria que se anuncie.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Angel Alvarez Mendoza, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente á instancia de varios aspirantes á ingreso en el personal de las Secciones administrativas de Primera enseñanza en las oposiciones últimamente anunciadas, en solicitud de que se provea en las mismas mayor número de plazas por haberse producido varias vacantes después de publicada la convocatoria; y

Resultando que, en efecto, desde el anuncio de las oposiciones hasta esta fecha han vacado algunas plazas de Oficiales de las Secciones:

Considerando que en tales circunstancias ya no son, como en la convocatoria se consignaba, 15 las plazas de Aspirantes, puesto que algunos opositores han de entrar inmediatamente en posesión

del cargo, y por lo tanto es de toda equidad completar este número:

Considerando que es de la mayor conveniencia para el servicio que haya un Cuerpo de Aspirantes formado, para que las vacantes que se produzcan puedan inmediatamente proveerse, y no ocurra como al presente, que varias plazas no tienen titular y se espera el término de las oposiciones para que hayan de estar servidas en propiedad:

Considerando que, aunque por la razón antes expuesta, por los gastos que al Tesoro se ocasionan y por formarse estos Tribunales reglamentariamente de funcionarios administrativos de Madrid y provincias, que por más que procuren evitarlo han de dejar en parte desatendidos los servicios, debe aminorarse en lo posible la frecuencia en las oposiciones, formando Cuerpo de Aspirantes; pero ha de ponerse un límite para que no transcurra un lapso de tiempo exagerado desde la celebración de los ejercicios hasta la colocación, y si transeurre, someter á nuevas pruebas de suficiencia á los Aspirantes:

Considerando que según el informe del Tribunal, todos los opositores aprobados han demostrado la preparación y condiciones necesarias para ocupar estos cargos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Cuerpo de Aspirantes, en las oposiciones de referencia, se forme con los que queden sin colocación inmediata, y los 21 opositores aprobados por el orden con que por unanimidad figuren colocados en la lista de mérito relativo, entendiéndose que los no colocados en el término de cuatro años, deberán someterse de nuevo á un examen de aptitud, en la forma que determinará esa Dirección General.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las oposiciones celebradas en turno libre para proveer las Cátedras de Lengua alemana vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Alicante, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Enrique Fraga García, Catedrático numerario de Lengua alemana de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Luis Wiesenthal Miranda, Catedrático numerario de Lengua alemana de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 más por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Manuel Ramírez Valladares, Catedrático numerario de Lengua alemana de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 más por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Larache participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Rafael Portigo Jerónimo, natural de Alcaucel (Málaga), de cuarenta y ocho años, hijo de Bernardo y de Antonia.

Manuel Gómez Matamoros, natural de Villafranca (Badajoz), soldado, hijo de Juan y de Emilia.

José Guijarro López, natural de Guadix (Granada), de diecisiete años, hijo de Ramón y de Josefa.

Luis González Fernández, natural de Ceuta, de treinta y siete años, músico, hijo de Bartolomé y de Manuela.

Madrid, 9 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Real orden fecha 8 del actual ha sido nombrado en turno de reposición de cesantes D. Santiago Gatón Torio, Oficial de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Cuenca.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesiona de dicho destino dentro del plazo reglamentario será baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 10 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se lleven á efecto en la próxima semana, y durante las horas para ello designadas, los pagos y entrega de valores que á continuación se expresan:

Días 16 á 19 de Agosto.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem id. id. id., en metálico en esta Dirección á los presentadores en Madrid y por giro postal á los demás, facturas del turno preferente por Real decreto de 25 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.905.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.220.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1899, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 33.792.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.456.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.029.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable presentados para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.639.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 24 y 25 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas presentadas en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canje, no incursos en prescripción.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las feos de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 12 de Agosto de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 23 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO.	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
2.831	59	Teruel.....	San Agustín.	3.025	40	Toledo.....	Portillo.
2.832	60	Idem.....	Idem.	3.026	41	Idem.....	Novés.
2.975	125	Murcia.....	Cieza.	3.027	42	Idem.....	Idem.
2.976	126	Idem.....	Murcia.	3.028	43	Idem.....	Almonacid.
2.977	143	Huelva.....	Villablanca.	3.029	50	Avila.....	Navalperal de Pinares.
2.978	144	Idem.....	Manzanilla.	3.030	51	Idem.....	Barco de Avila.
2.979	145	Idem.....	Idem.	3.031	52	Idem.....	Idem.
2.980	146	Idem.....	Chucena.	3.032	53	Idem.....	Navalacruz.
2.981	147	Idem.....	Idem.	3.033	54	Idem.....	Idem.
2.982	148	Idem.....	Idem.	3.034	135	Cáceres.....	Miajadas.
2.983	149	Idem.....	Idem.	3.035	136	Idem.....	Idem.
2.984	150	Idem.....	Calañas.	3.036	137	Idem.....	Valencia de Alcántara.
2.986	152	Idem.....	Manzanilla.	3.037	138	Idem.....	Miajadas.
2.987	153	Idem.....	Villablanca.	3.038	139	Idem.....	Valencia de Alcántara.
2.992	158	Idem.....	Moguer.	3.039	140	Idem.....	Trujillo.
2.993	33	Lugo.....	Germade.	3.040	141	Idem.....	Piornal.
2.994	34	Idem.....	Idem.	3.041	142	Idem.....	Acehuche.
2.995	35	Idem.....	Idem.	3.042	143	Idem.....	Torre de Don Miguel.
2.996	36	Idem.....	Idem.	3.043	144	Idem.....	Idem.
2.997	37	Idem.....	Lugo.	3.044	145	Idem.....	Idem.
2.998	52	Idem.....	Monforte de Lemos.	3.045	146	Idem.....	Salobrinio.
2.999	53	Idem.....	Idem.	3.046	147	Idem.....	Idem.
3.000	54	Idem.....	Idem.	3.047	148	Idem.....	Guijo de Coria.
3.001	55	Idem.....	Idem.	3.048	149	Idem.....	Idem.
3.002	56	Idem.....	Neira de Pusá.	3.049	150	Idem.....	Idem.
3.003	57	Idem.....	Corgo.	3.051	61	Idem.....	Casar de Casares.
3.004	58	Idem.....	Riotorto.	3.052	»	Madrid.....	Chinchón.
3.006	60	Idem.....	Idem.	3.053	164	Huesca.....	Naval.
3.008	64	Idem.....	Quiroga.	3.054	166	Idem.....	Ilche.
3.011	67	Idem.....	Pol.	3.055	167	Idem.....	Salas Altas.
3.012	154	Valencia.....	Palance.	3.056	168	Idem.....	Baells.
3.013	156	Idem.....	Cervera de Alcira.	3.057	169	Idem.....	Jaca.
2.016	160	Idem.....	Carcagente.	3.058	170	Idem.....	Lanuzza.
3.017	161	Idem.....	Ador.	3.059	171	Idem.....	Aldeahuesca.
3.018	82	Sevilla.....	Dos Hermanas.	3.060	172	Idem.....	Huerta de Vero.
3.019	83	Idem.....	Idem.	3.061	173	Idem.....	Fraga.
3.020	86	Idem.....	Alcalá de Guadaira.	3.062	174	Idem.....	Roda.
3.021	88	Idem.....	Sevilla.	3.063	175	Idem.....	Boltaña.
3.022	37	Toledo.....	Carpio de Tajo.	2.064	176	Idem.....	Tella.
3.023	38	Idem.....	Idem.	3.066	178	Idem.....	Peralta de Alcofea.

Madrid, 11 de Agosto de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a María Nieves Martínez y Velasco, Maestra de la Escuela de Arenzana de Arriba, solicitando la de Tricio (Logroño) por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que la interesada está comprendida en el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.
Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Visto el expediente de permuta incoado por D.^a Mercedes Roldán Estalella y D.^a Dolores Gimbernat Ballve, Maestras

de Magalls (Lérida) y Poble de Clarumunt (Barcelona), respectivamente.

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a Esperanza Serrano García, Maestra de la Escuela de Alhauja (Granada), solicitando fuera de concurso la Escuela de El Cerrillo de Rute (Córdoba) por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que la interesada está comprendida en el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.
Señor Rector de la Universidad de Granada.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a María de las Mercedes Alabán Rosa, Maestra de Requena (Valencia), solicitando se la nombre fuera de concurso para una de las vacantes existentes en aquella capital, donde presta sus servicios de Maestro el esposo de la solicitante.

Teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1916;

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, nombrándola para la Auxiliaría aneja á la Normal de Maestras de Valencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.
Señor Rector de la Universidad de Valencia.